389/24

Comodoro Rivadavia, 13 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. R. s/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo", Expte. 389/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- La actora interpone acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.y S.- SEROS), a fin de que se condene a la misma a brindar cobertura al ciento por ciento (100%) de la práctica médica "*Blefaroplastia en ambos ojos y sala de recuperación hasta doce horas*". En forma conjunta, solicita medida cautelar coincidente con la pretensión principal.

Relata los antecedentes del caso, señalando que la presente se promueve tras haber agotado la instancia administrativa ante el ISSyS- SEROS, sin obtener respuesta adecuada.

Refiere que es afiliada de SEROS, en virtud de la relación de dependencia que la vincula a la M., y que conforme lo acredita con el certificado médico que adjunta, fechado 08/05/24, emitido por el Dr. G. N. O., Médico Oftalmólogo del I. A., su diagnóstico es "Blefaroptosis Severa", requiriendo intervención quirúrgica "Blefaroplastia en ambos ojos" y previéndose al efecto la "asistencia a sala de recuperación por doce (12) horas".

Cuenta que habiendo presentado en SEROS la documental pertinente -historia clínica, el diagnóstico médico aludido y fotografía de su rostro- el médico auditor de la obra social Dr. D. C., dictaminó

rechazando injustificadamente la realización de la práctica médica prescripta, lo que le fue comunicado en primer término por whatsapp el 20/05/24 y posteriormente por nota el 24/05/24.

Puntualiza que el pedido de cobertura fue rechazado al concluir incorrectamente el médico auditor que la intervención solicitada es meramente estética, sin examinar previamente a la amparista, fundándose únicamente en una fotografía de su rostro, sin aval científico y en contravención al Plan Médico Obligatorio (PMO).

Indica que sus haberes ascienden a la suma de $ 678. 830 previos descuentos de ley, conforme recibo del mes de mayo de 2024, monto que aduce es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas de supervivencia, resultándole imposible solventar la intervención oftalmológica prescripta.

Alega que de acuerdo al Anexo I de la Resolución 201/02, la práctica médica solicitada está incluida en el PMO, y que una cobertura inferior a la establecida por el mismo implicaría una discriminación para los afiliados a SEROS, que no tienen posibilidad de renunciar o elegir una obra social distinta.

Sostiene que las resoluciones del ISSyS - Seros, no pueden disponer una cobertura inferior a la establecida por el PMO, planteando para dicho supuesto la inconstitucionalidad de la normativa interna de la demandada.

Explica que la Blefaroplastia es una cirugía reparadora en párpados superiores, por presentar la amparista Blefaroptosis, y que tiene por finalidad no agravar el deterioro visual del campo superior.

Concluye que esta conducta del ISSyS- SEROS resulta arbitraria, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a condiciones de vida digna.

Ofrece prueba y describe los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar requerida.

Corrida vista a la demandada en los términos del art. 7 de la Ley V N 84, se presentó SEROS mediante apoderado, acompañando el informe circunstanciado requerido.

Refiere que la medida solicitada afecta el interés público al alterar todo el plan de coberturas y recursos de la obra social, al requerirse el pago de una prestación que no integra el PMO, por tratarse de una intervención estética y no reconstructiva.

Puntualiza que oportunamente se dio intervención a la Auditoria Medica en Oftalmología de Seros, que no autorizo las solicitudes médicas expedidas por los Dres. G. N. O. y G. S. -ambos médicos oftalmólogos-.

Alude a los antecedentes de la accionante obrantes en la obra social: resumen de Historia Clínica del I. M. A. suscripta por la Dra. G. del 16/02/2024; Historia Clínica suscripta por el Dr. O. del 12/04/2024 y pedido médico del 23/05/24 expedido también por este último, que indica el diagnóstico de Blefaroptosis severa, y de acuerdo al mismo prescribe "Blefaroplastia en ambos ojos", conforme prescripción de fecha 08/05/24.

Destaca que la Auditoría en Oftalmología de SEROS está en Casa Central del ISSyS, sita en la ciudad de Rawson, por lo cual efectúa sus intervenciones utilizando todos los medios informáticos posibles.

Dice que la auditoria medica advirtió una inconsistencia en los diagnósticos acompañados por la

actora, señalando que uno tiene fines médicos y reparatorios y otro fines estéticos, por lo que se solicitó a la afiliada una fotografía de la parte superior de su rostro, más precisamente de sus ojos.

Continúa diciendo que mientras uno de los profesionales médicos indicó como diagnóstico "Blefarochalasis", otro señaló que se trataba de "Blefaroptosis", argumentando la accionada que ambos diagnósticos pueden estar relacionados, pero no resultan en la misma finalidad médica.

Resalta que la Auditoría Médica en Oftalmología solicitó a la afiliada una fotografía del rostro, ya que a su entender la solicitud médica acompañada no estaba adecuadamente fundada, argumentando que sobre la base de la documental adunada no podía establecerse si la prestación requerida encuadra en el PMO, no siendo claro si el requerimiento es por blefaroplastia o por blefaroptosis, o ambas.

Explica que la blefaroplastia por si sola es una intervención estética, mientras la blefaroptosis no lo es, aunque pueden estar relacionadas. Que tratándose la blefaroplastia de una intervención estética, no está garantizada por el PMO.

Destaca que la auditoría médica no autorizo la cirugía requerida por "*no afectar el eje óptico funcional por lo que se considera estético…*", aduciendo que la pretensión de la amparista implica que la obra social tenga que detraer recursos destinados a coberturas médicas para el resto de sus afiliados, para direccionarlos al pago de una intervención estética que no integra el PMO.

Entiende que no se cumplen los requisitos de verosimilitud del derecho, ni se verifica peligro en la demora, resaltando el carácter programado de la intervención. Efectúa otras consideraciones y en definitiva solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada.

Mediante S.I N° 321/24 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción y se dispuso correr traslado de la demanda, como asimismo, previa caución juratoria, se ordenó MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor de la amparista, coincidente con el objeto principal -la cobertura por parte de -SEROS- del 100% del costo de la intervención quirúrgica "Blefaroplastia en ambos ojos y sala de recuperación hasta doce horas".-

Mediante Id 1551321, la demandada contesta traslado manifestando que atento que la medida cautelar dictada en autos coincidente con el objeto principal de la acción está siendo cumplida por su parte, formula allanamiento a la pretensión de la actora en los términos del art. 310 del CPr., solicitando se dicte sentencia y se impongan las costas por su orden.

Corrido traslado de ley, lo contestó la actora sin formular objeción respecto del allanamiento de la contraria. No obstante lo anterior, se opone al pedido de imposición de las costas por su orden, señalando que deben imponerse a la demandada. Por último destaca que las prestaciones requeridas todavía no fueron cumplidas por SEROS.-

Encontrándose reunidos los recaudos legales los presentes se encuentran en condiciones de resolver;

II.- Así las cosas, el objeto procesal se encuentra cumplido, resultando reconocidos los derechos de la acción interpuesta.

En todo caso, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "B."; 341:122, "H. P."; 339:222, "D., L. L.").

Ahora bien, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

Ello ocurrió en virtud del allanamiento formulado por la obra social al contestar demanda, oportunidad en la que manifestó estar dando cumplimiento a la medida cautelar innovativa dispuesta, resultando entonces evidente su responsabilidad, habiendo originado la necesidad de promover la acción judicial.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el

pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit.*, p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, el allanamiento de la demandada y las explicaciones que brindara no hicieron más que ratificar la injustificada demora en la que incurrió.

Ello evidencia que la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

En tal marco no procede la excepción prevista en el art. 71 CPr., último párrafo.

Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada (ISSyS-SEROS) vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. A. E. G., patrocinante de la actora, en 20 jus, y los del Dr. L. I. M., apoderado de la demandada, en 15 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.- RESUELVO:

1) Tener por allanada a la demandada ISSyS-SEROS, conforme ID 1551321.-

2) Imponer las costas del proceso a la demandada vencida –ISSyS-SEROS- (conf. art. 17 de la ley V N°84). Regular los honorarios profesionales del Dr. A. E. G., en la suma de pesos equivalente a 20 Jus; y los correspondientes al Dr. L. I. M., en la suma de pesos equivalente a 15 Jus.

Todo ello más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 409 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS